

Memorial del Gremio de Mercaderes de Seda de la villa de Madrid. Dicen que a causa de discordias y pleitos que su Gremio, y los de Especieros, Joyeria de Calle Mayor, Paños y Lienzos, tuvieron con los demas Gremios ... alcabalas y cientos ...

[s.l.] : [s.n.], [1746?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02406

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



SEÑOR.



ON Joseph Gonzalo y Soto, Don Vicente Merino, Don Juan Fernandez Gutierrez, Don Francisco del Valle, Don Gabriël de Murga Alfonso, Don Manuel Perez de la Peña, Don Joseph Hervias, Don Antonio Zorraquin, Don Pedro Christoval Hermoso, Don Santiago Saez de Zaldua, Don Francisco Garcia, y Doña Clara Antonia Romero, Viuda: Doce de los diez y ocho Individuos de que se compone el Gremio de Mercaderes de Seda, de Puerta de Guadalaxara de esta Villa de Madrid, à los Pies de V. M. dicen: Que en fuerza de las discordias, y sucesivos pleytos, que su Gremio, y los quatro de Especeria, Joyeria de Calle Mayor, Paños, y Lienzos, tuvieron con el resto de los demàs Gremios, hasta el año passado de 1732. sobre la direccion, y manejo de los caudales de la Diputacion, dependiente de los encabezamientos de Alcavalas, y Cientos, que cumplieron en fin de Diciembre de 1733. por especial gracia que V. M. les hizo, se encargaron por contrato cerrado de los mismos derechos, por tiempo de nueve años para desde primero de Enero del successivo de 1734. con absoluta exclusion, è independenciam de los Capitulares de Madrid; y de los nominados cinquenta y quatro Gremios, resto del acopio general, de que la Villa se compone, quedando los cinco con ciertas Instruccioness, llamadas Ordenanzas, aprobadas por V. M. y su Real Consejo, respectivas à la nominacion de Diputados, y demàs Empleos, en quienes huviesse de recaer el manejo, assi de los caudales, que à nombre, y con la responsabilidad de los cinco Gremios se huviesse de tomar à interes para subve-

nir à las Reales urgencias , como para la Administracion , y Recaudacion del producto de las mismas Rentas.

Antes del mencionado Contrato , y aun à el tiempo que se establecieron las Instrucciones , ù Ordenanzas , que fuè en el de 1731. era la comun practica de los Gremios tener à proporcion de sus Comercios deputadas personas , que con nombre de Repartidores , ù Apoderados representassen sus respectivos Cuerpos , mediante los Poderes , que en su caso se les daba ; siendo lo regular , dos Individuos de cada Gremio , à excepcion del de Especeria , que nombraba tres : Y con esta pluralidad de Vocales asseguraban los Gremios en sus acuerdos , y conferencias , el acierto , examinando menudamente entre todos , lo que les era mas util , y conveniente à su conservacion , y bien comun ; pero como la numerosidad de tantos , junta con otra respectiva del resto de los demàs Gremios à el tiempo de las elecciones de Diputados , ocasionasse confusion , y aun embarazos. Se previno en el sexto Capitulo de las citadas Instrucciones , que para aquel caso , huviesse solo de concurrir un Apoderado de cada Gremio , haciendo por este medio menos confusa , y tal vez mas arreglada las elecciones.

Tambien se previno por el primero , que no pudiesen permanecer los Diputados en sus empleos , mas tiempo , que el de tres años continuos , sin poder ser reelegidos hasta haver passado , el hueco de otros tres años , y dado quentas formales con justificacion de Cargo , y Data à los successores , cerrandolas ; pagando sus Alcances , y sacando finiquito de ellas ; cuya Condicion , es , tan restricta , que no permite dispensa , ni alteracion en todo , ni en parte por ningun acontecimiento.

Baxo de estas que debieron mirarse como Leyes inalterables de los mismos Gremios , y por solo un Vocal , Apoderado de los cinco , en los ultimos meses del año de 1733. fueron nombrados por Diputados Don Vicente Chapate , y Don Francisco la Azuela Velasco , para desde principio del de 1734. primero del nuevo Contrato. Y estos en conformidad de las Ordenes , è Instrucciones , que se les diò por los cinco Gremios , comenzaron à administrar , los veinte y un Ramos de Rentas de Vientos , de que

se componia el todo de los encabezamientos anteriores, comprehendidos igualmente en el nuevo successivo contrato.

El saludable fin, que los Gremios se propusieron, para que desde luego se administrassen estas Rentas, y no se diessen en arrendamiento, como en los encabezamientos antiguos, ni por entonces, ni aùn despues le revelaron à los Diputados; porque como los consideraban dependientes de ellos, no creyeron huviessè necesidad de manifestarcelo, mayormente quando las providencias successivas havian de recaer, segun los valores que produxessen las Rentas: Y como hasta oy, no se han instruido los Gremios de ellas, por lo mismo carecen los Diputados de la noticia de quales debian ser.

Nace esta ignorancia, y sus infelices successos, de que cumplidos los primeros tres años de su Diputacion, aspiraron à hacer absoluto su manejo, y lisongeando à los Apoderados de los cinco Gremios, con la continuacion de las administraciones de las Rentas que obtenian, prevalidos todos, de la buena feè, y menos cautela de los Cuerpos de los mismos Gremios; facilitaron la successiva reeleccion: y bien hallados todos con esta conveniencia, como que cedia en beneficio de sus interesses particulares, no solo no dieron quantas del primer triennio, sino que empeñandose en nuevos negocios, agenos todos del conocimiento, y profesion de los Gremios, consiguieron la reeleccion del tercero, y quarto triennio, que va à espirar; y para afianzar mejor esta continuacion en lo successivo entre los mismos Diputados, y Apoderados, conciliaron el segundo, y deforme Contrato, que hà dado lugar justissimamente, à que para examinarle por Decreto de V. M. de 22. de Noviembre del año passado de 1743. se pusiesse la Intervencion, que durò hasta fin de Octubre del año proximo passado, en que por otro de 20. del mismo fuè servido V. M. hacer toma de las mismas Rentas, para que se administrassen de quenta de la Real Hacienda.

Los motivos que precedieron para tan sèrias, y justas resoluciones, aunque el Vulgo los atribuye en comun à los Cuerpos de los Gremios, camina con la equivocacion

que suele, en su dictamen; porque à la verdad, no proceden de otra causa, que de la notoria desidia, ò poco premeditada conducta de los Diputados, y Apoderados, los quales por no haver sabido lo que con desinterès, y prudente conducta debieron practicar en tiempo del primer Contrato, passaron sin conocimiento à ajustar el segundo, capitulando lo que les dictaba su poco regulado arbitrio; y por lo mismo no habiendo acertado à satisfacer à los justos cargos, que de orden de V. M. se les hizo por sus Ministros, fueron causa de que experimenten los Gremios los desayres, y perjuicios, que jamàs presumieron padecer: Pero como todo ello no se oponia à que continuassen, ò no, por entonces, en sus empleos de Diputacion, estuvieron tan lexos de acudir à la enmienda, que añadiendo crasitud à su error, solo cuidaron de mover los animos de los Gremios, por medio de sus Apoderados, para conseguir quinta reeleccion, y que nunca se acordassen de pedir ninguna classe de quantas.

A este fin, y no à otro, por el mes de Mayo de este año vertieron la voz entre los Gremios, por medio de los Apoderados, sus confidentes, que estaban tratando de bolverse à encargar en nombre de ellos, de las mismas Rentas de Alcavalas, y Cientos, añadiendo, que la voluntad de V. M. y de sus Ministros, pudiera ser, que se extendiesse à encargarles tambien por arrendamiento, ò en la misma especie de contrato, los Millones de la Provincia; y que por si acaso tuviesse efecto, era necessario se les diessen nuevos Poderes, que fuè lo mismo, que preparar la nueva reeleccion à que aspiraban para desde primero de Enero de 1746.

No dexò de causar à algunos Individuos de los cinco Gremios grave novedad esta no esperada noticia, por muchas, y muy justas razones, que entre si reflexionaron; pero la principal, y mas poderosa era, la de constarles no haver acaecido la mas leve causa en orden à la satisfaccion de los motivos que ocasionaron el que se le privasse de las Rentas de Alcavalas, y Cientos, que antes tenian; por cuyo motivo se les hacia inverosimil, y àun increible, que no solo se les bolviessen estas; sino que se tratasse de añadirles otras, de que no tienen conocimiento, ni experiencia alguna.

Sa-

3

Satisfacian à su modo à las objeciones los Apoderados, deseosos de bolver otra vez à sus respectivas Administraciones; y aùn algunos otros Individuos, que los ayudaban con igual esperanza, diciendo: Que esto lo gobernaban los Diputados muy misteriosamente, à cuyo fin conferenciaban con algunas personas de Ministerio; y con esta corta esperanza presumiendo ligeramente, que los Diputados solicitarian redimir las vejaciones de los Gremios con alguna anticipacion: Condescendieron los mas en la dacion de Poderes, à excepcion de algunos cuerdos Individuos de los otros Gremios, y los Suplicantes, que teniendo presentes las razones expuestas, penetraron desde luego el fin à que se dirigia la maxima de los Diputados, y Apoderados, de los quales, el de este Gremio solo pudo juntar cinco, ò seis Individuos sus parciales, que con nombre de Gremio, concurrieron tambien con su Poder, en perjuicio de los Suplicantes, à quienes así por razon de mayor numero, como por otras notorias circunstancias, de mas recomendable representacion, debieron consultar, esperando su resolucion, y dictamen, sin passar por sí solos à resolver en un asunto tan grave, y tan digno de ser premeditado, por todos, ò à lo menos por la mayor parte del Gremio.

Con este motivo, y rezelandose perjudicados, si disimulaban, trataron de indemnizarse, y para ello, se juntaron en 27. de Julio de este año; y ante un Escrivano Real otorgaron una solemne protexta, revocando en caso necesario, el referido Poder, y precedente Acuerdo del menor numero.

Para hacerla mas authorizada, la presentaron ante Don Pedro de Castilla, Alcalde de Casa, y Corte, con un Testimonio de cierta Ordenanza, que entre otras facilitaron establecer los mismos à voz, y nombre de los Gremios, con aprobacion de la Real Junta de Comercio; y pidieron, que en virtud de uno, y otro, se intimasse la protexta, y revocacion, así à los Diputados, como à los que havian otorgado el vicioso Poder; y se mandasse, que el que hacia oficio de Secretario del Gremio, convocasse à Junta, à todos los Individuos para conferir, y resolver sobre el expressado asunto.

Disfridse à ambas cosas , y con efecto se executò la notificacion ; pero antes de celebrarse la Junta , conjeturando los Diputados , y Apoderados el fin de los Suplicantes , y que se frustraban sus particulares intereses , dispusieron , que el Apoderado de este Gremio , asociado de algunos de los otros , ocurriese à la Junta de Comercio à pedir la avocacion de Autos , y la subsistencia del protextado Poder , con lo demàs que les pareciò conducente à el logro de sus injustas idèas.

Viendo esto los Suplicantes , y creyendo que su determinacion en ningun Tribunal , podia ser desatendida , aunque claramente conocieron , que el asunto de que se trataba , por ningun Titulo debia ventilarse en la Junta de Comercio , pues no era negocio de esta classe , y se ceñia limitadamente à los terminos de si era , ò no conveniente , tomar , ò no de la Real Hacienda una Renta en esta , ù en aquella forma ; sin embargo , no se detuvieron en disputar la mas , ò menos competente jurisdiccion , de que realmente carece : Y asì se contentaron (como materia indisputable) con que confirmasse los proveidos del Alcalde , lo que asì sucediò : pues por la misma Junta se mandò , que con cedula ante diem , y con toda la formalidad prevenida por Derecho , se juntassen todos los Individuos del Gremio , y acordassen lo que hallassen por conveniente : Y con efecto en el dia 29. de Agosto passado de este año , se juntaron en la forma prevenida , y se hizo el Acuerdo por los Suplicantes , que para que no se omita circunstancia tan essencial , les parece preciso referir , y es el que se sigue :

De 18. Individuos de que se compone este Gremio, concurrieron à la Junta los 17. y Doña Clara Antonia Romero, que no podia concurrir, embiò recado, conformandose con la mayor parte.

Los que firmaron este Acuerdo fueron 12. que son:

Don Joseph Gonzalo y Soto.

Don Gabrièl de Murga Alesson.

En la Villa de Madrid à 29. dias del mes de Agosto de 1745. habiendo celebrado Junta el Gremio de Mercaderes de Sedas de Puerta de Cuadalaxara de esta Villa , compuesta de , &c. (concurrieron todos como al margen se nota) dixeron : Que en observancia de lo mandado por los Señores de la Real Junta de Comercio , y Moneda , en 26. de dicho mes , y año , para fin de tratar sobre el Poder , y Acuerdo celebrado por los Individuos de dicho Gremio en el dia 10. de Junio de este dicho año , los que havien dose leido de *verbo , ad verbum* , uno , y otro , y conferido con madura reflexion sobre su contenido , haciendose car-

Don Juan Fernan-
dez Gutierrez

Don Manuel Pe-
rez de la Peña.

D. Francisco Va-
lle.

Don Joseph Her-
bias,

Don Vicente Me-
rino.

D. Francisco Gar-
cia.

Don Santiago Saez
de Zaldua.

Don Antonio Zor-
raquin.

Don Pedro Chris-
toval Hermoso.

Doña Clara Anto-
nia Romero.

go del grave asunto à que se dirige dicho Acuerdo, y Poder, por ser el mas serio que se le puede ofrecer à este Gremio, y los quatro Socios, todos cinco los mayores de esta Villa, à cuyo cargo han estado las Alcavalas, Tercias, y Cientos de ella, y su Partido, por Contrato cerrado desde el año pasado de 1734. hasta que por especial Decreto de su Mag. se hizo toma, y Administran estos derechos de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Noviembre del proximo pasado de 1744. Y considerando las graves dificultades que se podrán ofrecer en la reintegracion de estas Rentas, y al mismo tiempo las crecidas anticipaciones que se han hecho à su Mag. hallandose los Gremios en el descubierto de mucha parte de su importe, y juntamente en el de otros, que con ocasion de varios diferentes negociados, y servicios hechos à su Mag. y comun de esta Villa, de que son responsables los Caudales, y Creditos de dichos cinco Gremios: Y que para el examen, è inspeccion de la proporcion en que este Gremio, y los quatro Socios, se hallan para bolver à entrar en este nuevo Negocio, è preciso fiarlo à las personas de la mayor comprehension, abono, è inteligencia de la constitucion en que se halla este Gremio, à quien seria muy perjudicial, proceder, ni otorgar ningun Poder con menos examen, y conocimiento, que el que corresponde à una materia de tanta importancia. Acordaron, que por ahora, quede sin efecto, y sea de ningun valor el mencionado Acuerdo de dicho dia 10. de Junio, y que el Poder, en su consecuencia dado, en quanto suena à nombre de Gremio, se recoja, y anote en el Prothocolo de Thomàs Nicolàs Maganto, Escrivano del Numero de esta Villa; pues de ningun modo ha de subsistir, como dado por la Comunidad, ni à nombre suyo, sino solo como acto voluntario, y particular de los Individuos, que le firmaron; si quieren ratificarle de su cuenta, y riesgo, privadamente, y que para el efecto de examinar el estado en que se halla este Gremio, para interesarse en la toma de las dichas Rentas, y de otras qualesquiera que sean del Real agrado de su Mag. encargar à dichos cinco Gremios, tanto sobre el descubierto de Caudales tomados à intereses, à credito de este Gremio, y los quatro Socios; co-

mo por , si fuesse necessario , ò conveniente , hacer alguna anticipacion en fuerza de la satisfaccion , y confianza , que este Gremio tiene , de los señores Don Joseph Herbias , y Don Antonio Zorraquin , Individuos de èl , desde luego los nombra por sus Apoderados , para que juntos practiquen todas las diligencias extrajudiciales , y conducentes à tan igrave asunto , dando las gracias , de lo hasta aqui obrado , y actuado , à Don Juan Sobrado , quien el Gremio quiere exhonerar de este encargo : Y asimismo Acordò , el que por los dichos Don Joseph Herbias , y Don Antonio Zorraquin , Apoderados nuevamente nombrados , se vaya dando menudamente parte à el Gremio , de lo que confiriessen , y tratassen con los Apoderados , que son , ò fuesen de los otros quatro Gremios Socios , para que siempre que este lo tuviesse por conveniente , les vaya dando , à los primeros los Poderes que fuesen necesarios , así para lo expreffado en este Acuerdo , como para lo anexo , y dependiente de ello , y demàs asuntos que puedan ofrecerse , en la inteligencia de que por sí solos , nada han de poder resolver dichos Apoderados , en orden à los referidos asuntos , sin que preceda dàr cuenta à el Gremio , y consentirse por este lo que huvieren de executar , y concluir : Y en esta forma lo acordaron , y firmaron los que firman à continuacion de èl , &c.

A el tiempo de extenderse el Acuerdo no hallaron los seis Individuos discolos , razon alguna con que impugnarle , ò contradecirle ; y así , como Mandatarios de quien los dirigia , se contentaron con protextarle verbalmente , y en el interin que se les advertia lo que havian de decir , pusieron en el Libro de Acuerdos la cabeza de la que llamaron protexta , y despues poco , à poco , y à sus solas , por ser de un partido Apoderado , y Secretario , extendieron todo lo que se les dixo debian poner ; y firmado por unos , y otros en sus respetivos tiempos sacaron correspondientes Certificaciones que se presentaron en la Junta de Comercio para su aprobacion , à el mismo tiempo , que por parte de los Suplicantes se pidió , que de lo protextado , y dicho en contrario , se les diesse traslado.

No lo pidieron con el fin de hacer contenciosa una materia tan clara , ni porque rezelassen que se desatendies-

5
diessse su resolucion ; porque estaban bien enterados de que lo resuelto por la mayor parte era justissimo , y debia executarse ; sino solo para exponer à la Junta , que aunque la facultad de nombrar Apoderados , y revocar Poderes estan libre , que sin mas razon que querer , puede cada uno hacerlo , como , y quando quisiessse ; sin embargo , no havia el Gremio procedido , por sola esta regla à la revocacion del Poder de D. Juan Sobrado , sino tambien por una muy legitima causa ; como lo fuè el haverle advertido , que siendo Apoderado desde el año de 1742 , en que passò à ser Thesorero de Alcavalas el que tenia el propio encargo , tuvo la notable facilidad de solicitar , quasi clandestinamente , y con solo el concurso de cinco , ò seis Individuos sus aliados , que se confiriessse à los Diputados nuevo Poder para un assumpto tan grave , como el que queda referido , sin esperar el dictamen de todos los del Gremio , y sin detenerse à examinar antes (aunque fuessse por mayor) què resultas , ò què efectos havian producido los Negocios , y Contratos anteriores.

Por lo que conociendo , que el tal Apoderado , solo atendia à sus particulares interesses , y à complacer à los Diputados , que no quieren llegue el caso de salir de la Diputacion , ni de dár quentas , tuvo el Gremio , y los Suplicantes en su nombre , por conveniente exonerarle de su encargo , y para no fiarle à el arbitrio de uno solo , nombraron en su lugar à dos Individuos , en consecuencia de la antigua practica , de haver tenido siempre dos Apoderados , y para que à el exemplo de los Suplicantes (como Gremio , que ha merecido alguna atencion de los otros quatro Socios) se arreglassen à elegir igual numero de Apoderados , solventes , y sin dependiencia alguna con los Diputados , ni con las Rentas , que han manejado.

Pero como conociesssen estos la eficacia del medio propuesto , assi para refecar el abuso de las reelecciones , como para que todos conformemente vengan à dár quentas : de aqui nació su esfuerzo para confundir la verdadera inteligencia del justificado designio de los Suplicantes ; y haviendo persuadido à los Ministros de la Junta , ser Negocio de Comercio , lograron que lo remitiessse à su Fiscal , quien en una dilatadissima respuesta , expuso todo lo que pudo entender del assumpto , y precedido un Auto

pa-

Junta de Comercio
Moneda
SACROS
Guel.
Regalia
Escuela
Barbaria

para mejor proveer, que se reduxo, à que presentassen los Apoderados de cada Gremio su respectivo Poder reclamado; sin embargo de que al tiempo de presentar el fuyo el del Gremio de Especeria en un Pedimento con que le acompañò, diò à entender, que su Gremio virtualmente, le tenia revocado, ù à lo menos suspendido; sin dàr traslado à ninguna de las Partes, ni oír sus razones, en el dia 23. de Septiembre proximo passado, se proveyò el Decreto siguiente:

Junta de Comercio,
y Moneda.

SEñORES.

Guell.

Regalia.

Leaegui.

Barberia.

Declarase por nulo el nombramiento de los Apoderados, executado por algunos Individuos del Gremio de Puerta de Guadalaxara, en el Acto celebrado en 29. de Agosto proximo passado contra el estylo del Comercio, y en ofensa de Juan Sobrado, quien debe continuar por aora en el encargo de tal Apoderado, y que todos los Individuos del expressado Gremio, estàn, y deben quedar obligados à la continuacion de los años, que faltan, cumplimiento al termino del Encabezamiento, que se halla sin fenecer, no haciendose en èl novacion alguna, y en el caso de hacerse en cantidad, tiempo, anticipaciones, ù otra circunstancia en la propria conformidad, se declara, no estàr, ni quedar obligados à su cumplimiento los doce Individuos, que por el citado segundo Acto reclamaron el mencionado Poder dado al expressado Juan Sobrado, y lo tienen protextado, sino convinieren en lo sucesivo: Y que en su consequencia no deben ser considerados en calidad de miembros del declarado Gremio, ni participar de las utilidades, ù daños, que resultassen del nuevo Contrato, à que se dirige el Poder reclamado, en cuya conformidad, y arreglado à estas declaraciones, usen unos, y otros de los derechos, que les corresponde, y se prevenga à todos, que en adelante procedan sin emulacion, parcialidad, ni otro fin, que el de la mayor utilidad de su Gremio, y aumento del Comercio; pues en caso de experimentarse lo contrario, se tomaràn las providencias convenientes: Los Señores de la Real Junta General de Comercio, y Moneda lo mandaron en Madrid à 23. de Septiembre de 1745.

No dudan (Señor) los Suplicantes, que los Ministros de la Real Junta, desearian en este Expediente, como en todos, proceder con la mas plena justificacion, y acierto; pero à la

ver-

verdad, preocupados con la aprehension de concebir por de Comercio, y por peculiar Acto de Gremio, un negocio tan extraño, y voluntario, como el arrendar Rentas de la Real Hacienda; y persuadidos de los siniestros informes de los Diputados, Apoderados, y pocos Individuos, que les siguen; porque estos metiendo à voces su poca justicia, y queriendo asegurar en la confusion sus intereses, aunque sea sacrificando los comunes de los Gremios, gritan ser discordia, y bautizan por enemiga el que solo es justificado zelo publico de los Suplicantes, como lo acredita su Acuerdo: no dieron lugar à que se les instruyesse de todo lo que era preciso, para comprehender con absoluta indiferencia las resultas de este negocio, y assi proveyeron un Auto, que sobre perjudicialissimo à los intereses, y estimacion de los Suplicantes, no se adapta à la materia de la disputa, ni à la justicia de la causa.

on Califica la Junta por Gremio capáz de dàr un Poder para assumpto el mas grave, y sério, que puede ofrecersele, à la tercera parte de los Individuos; exponiendo à las otras dos à los riesgos del arbitrio de aquellos, ò à que se separen de la Comunidad, sino quieren experimentarlos. Estima, que no sirve, ni prevalece la resolucion de la mayor parte contra la menor executoriando, para lo sucesivo, un exemplar perniciosissimo, y contrario à la practica de todas las Comunidades, y à la que siempre han observado los Gremios. Declara, que el que dà un Poder, no puede revocarlo, aunque la cosa, para que se diò se halle tan entera, que no se aya empezado à executar, como aqui sucedia; siendo assi, que el acto de dàr, y revocar Poderes es tan libre, y facultativo, que à nadie, mientras dure el Derecho Natural, se le pone termino.

lo Confirma el intento de los Diputados, y Apoderados, de mantenerse en la confusion, que hasta aqui, y en la plena libertad, de emprender nuevos negocios, sin dàr quenta de los passados, empeñando cada dia mas, y mas el nombre, y caudal de los Gremios, cuyos Individuos hasta ver las resultas de los anteriores negocios, no saben, ni pueden saber hasta donde llegaràn sus obligaciones, y responsabilidades. Cree vivo, y subsistente el ultimo Contrato celebrado con V. M. que el Auto llama Encabezamiento, y que le faltan años para correr; siendo assi, que las Rentas, se estàn Administrando de quenta de la Real Hacienda desde primero de Noviembre del año passado.

Y finalmente dà à el Mundo un autentico testimonio, de
que

que los Suplicantes proceden por voluntariedad punible en mirar por sí, por el Público, y por su Gremio; pues siendo doce, componen las docterceras partes de los Individuos, y habiendo acordado una resolución la mas Christiana, y la mas prudente, à vista de un Contrato suspenso, tal vez por falta de conducta de los Diputados, y à vista de haver vivido doce años los Gremios con ignorancia de lo que han hecho, no merecen, que se les tenga por Partes, para representar la mayor, y mas sana del suyo, y solo experimentan comminaciones, y apercibimientos.

Nada de esto se debía esperar, ni pudo caber, en la notoria integridad, y justificación de los Ministros, que componen la Real Junta, si se les huviesse con verdad instruido de lo que necesitaban tener presente; pero fuè tanta la eficacia de los sinistros informes, que se les hizo, que todo cupo en la equivocada aprehension, con que se les figuraron los hechos. Y no siendo justo, que por este accidente padezcan los Suplicantes en su estimacion; y caudales, los daños, que del citado Auto, se les han de seguir, ni que las resoluciones de la Junta de Comercio, perjudiquen à la libertad, que tienen, como mayor parte de su Gremio, para tratar à su nombre con la Real Hacienda, y examinar el estado de los Contratos, y negocios anteriores, yà sea por medio de uno, ò yà por el de muchos Apoderados.

Suplican à V. M. que en atencion à tan justificados motivos, se sirva mandar, que la Real Junta de Comercio, se abstenga de conocer en el expressado assumpto, y remita todos los Autos, que huviere formados à sus Reales manos, y en su virtud expedir Real Decreto, para que llevandose à debido efecto en todo el Acuerdo hecho por los Suplicantes el dia 29. de Agosto de este año, y arreglandose à èl los Apoderados, que nombraron, procedan à lo que aya lugar en beneficio del Gremio, à cuyo nombre fuè celebrado, previniendo, que en los casos, y Juntas, que en lo succesivo ocurran, assi sobre el expressado assumpto, como sobre otros, se execute lo que resuelva la mayor parte de los Individuos, sin que la Real Junta de Comercio se mezcle en el conocimiento de sus resoluciones siempre, que no se respectùen à fabricas, ò otras materias peculiares de Comercio, dexando libre la jurisdiccion, para conocer de ellas, en el caso de hacerse contenciosos à los respectivos Tribunales donde tocan; que assi lo esperan de la Suprema justificación de V. M.

que los papeles de este archivo
se han de guardar en el
monasterio de San Juan de los
Reyes de Madrid.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

que los Suplicantes procedan por voluntaria cédula para dar de un
raz por sí, por el Público, y por el Cregnio; pues, desde el día
componen las dos terceras partes de los individuos, y basta para
asumir de una resolución la más Christiana, y la más prudente,
à vista de un Contrato al porfeso, tal, y en los fallos de condonación
de los Diputados, y à vista de haver vivido doce años los Creg-
nios con ignorancia de lo que han hecho, no creyendo, que
se les tenga por Partes, para representar lo mayor, y manifestar
del fuyo, y solo experimentan conmutaciones, y apoderamien-
tos.

Nada de esto se debía esperar, ni pudo caber, en la notoria
integridad, y justificación de los Ministros, que componen la
Real Junta, si se les ha visto con verdad instruido de lo que nes
destituido tener presente; pero fue tanta la celeridad de los si-
nicios, que se les hizo, que cada uno en la equi-
vocala representación, con que se les ignoraban los hechos, y no
siendo más, que por este accidente padecían los Suplicantes
en su eliminación, y en tales los daños, que del citado Auto
se les hizo de seguir, aunque las resoluciones de la Junta de Co-
mercio, perdiendo la libertad, que tienen, como mayor
parte de los términos, para estar à su nombre con la Real Ma-
cinda, y exampar de cada uno de los Contratos, y negocios an-
teriores, ya sea por merced de uno, o ya por el de muchos Apo-
derados.

Suplican à V. M. que en atención à tan justificados moti-
vos, se lea mandar, que la Real Junta de Comercio, se abli-
teaga de consistir en el expostado assumpo, y junta todos los
Autos, que hayire forrados à sus Reales manos, y en su vir-
tud expedir Real Decreto, para que llegándose à debido efecto
en todo el Acuerdo hecho por los Suplicantes el día 27 de Ago-
sto de este año, y así se proceda de los Apoderados, que nom-
braren, procedan à lo que sea mayor en beneficio del Cregnio,
à cuyo nombre fue celebrado, previniendo, que en lo que calos, y
Juntas, que en lo sucesivo ocurran, así sobre el expostado
assumpo, como sobre otros, se execute lo que resolva la ma-
yor parte de los Individuos, sin que la Real Junta de Comercio
se mezcle en el conocimiento de sus resoluciones siempre, que
no se respecten à fabricas, à otras misterias peculiares de Co-
mercio, dexando libre la jurisdicción, para conocer de ellas,
en el caso de hacerse concenciosos à los respectivos Tribunales
donde tocan, que así lo esperan de la Suprema justificación,
de V. M.